

INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
POR SU PRESIDENTE EL SR. LIC. FRANCISCO H. RUIZ AL TERMINAR EL AÑO DE 1934,
ULTIMO DEL PERIODO DE SU FUNCIONAMIENTO.*

SECCION PRIMERA.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
por su Presidente el Señor Licenciado Francisco H. Ruiz,
al terminar el año de 1934, último del Período
de su funcionamiento del mencionado
alto tribunal.

Señores Ministros:

Vuestra bondadosa designación me confirió el alto honor de presidir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante este año de mil novecientos treinta y cuatro, y hoy, al terminar nuestras labores, en cumplimiento de una disposición reglamentaria vengo a informaros, sucintamente, del resultado de nuestros trabajos en el presente año.

Dentro de pocos días, la Suprema Corte de Justicia de la Nación comenzará a funcionar con una nueva organización. Nuestra actuación pasará a formar una etapa de la vida de este Alto Tribunal, y, por eso, he creído oportuno incluir en este informe, una breve noticia de la obra realizada por la actual Corte, durante el tiempo de su funcionamiento, para que, apreciada en conjunto, pueda la colectividad pronunciar sobre ella su fallo justiciero.

La actual Suprema Corte de Justicia ha trabajado incansablemente y sin desfallecimientos, y a pesar de sus esfuerzos, no ha logrado poner al corriente el despacho de los numerosísimos asuntos que están sujetos a su conocimiento. El copiosísimo rezago, (formando a funcionar, no ha podido ser desahogado, y la tardanza en la resolución de esos negocios, causa impaciencia, produce indignación y levanta protestas. El problema de la pronta y expedida administración de justicia es el más serio, y el más difícil y el que exige más pronta

solución de los que tiene planteados la Suprema Corte. Por tal motivo, preferentemente me ocuparé de él en ese informe.

¿Los numerosísimos expedientes que guardan los congestionados archiveros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acusan impericia o negligencia de los Señores Ministros de la Suprema Corte, o ese rezago es el fatal efecto de leyes poco meditadas, que han desnaturalizado el juicio de amparo, y el abuso que litigantes sin escrúpulos han hecho de ese benéfico recurso? Estoy firmemente convencido de que los Ministros de la Suprema Corte somos las víctimas y no los causantes de ese rezago que nos ahoga, y que a formarlo han contribuido múltiples causas no imputables a nuestra voluntad.

Se ha falseado el juicio de amparo, que debiendo limitarse a la eficaz protección de las garantías individuales y a sostener el equilibrio que debe existir entre el Poder Federal y los Poderes de los Estados, para evitar reprobables invasiones, se ha convertido en la tercera instancia de todos los juicios. Se ha desnaturalizado el amparo por los litigantes, al pretender obligar a la Suprema Corte a que resuelva cuestiones de carácter civil o penal, en lugar de que se ocupe, exclusivamente, de cuestiones de carácter constitucional. Se ha desconocido la naturaleza del juicio de amparo, al usarlo como el remedio universal para corregir todas las irregularidades cometidas en un juicio, aun aquellas contra las que, por su poca importancia, ni la legislación del fuero común concede recurso alguno. Se ha abusado del juicio de amparo al interponerlo contra todo acto o disposición de autoridad administrativa, que no es del agrado del interesado, invocando violaciones de garantías individuales que sólo existen en la imaginación del promovente. Y claro es que para revisar la mayoría de las resoluciones de todos los Tribunales y Jueces de la República, aun los de más humilde categoría, y para juzgar en definitiva de la constitucionalidad de un sinnúmero de actos o disposiciones de todas las autoridades administrativas del país, son notoriamente insuficientes quince Ministros, agrupados en tres Salas. Los amparos se multiplican prodigiosamente, las actividades de los

* México. Antigua Imprenta de Murguía. Avenida 16 de Septiembre Num. 54. 1934.

Ministros se agotan y el fatídico rezago crece hasta alcanzar proporciones alarmantes.

Nuestras leyes actuales son imponentes para evitar el abuso que se hace del amparo. Cada año crece el número de amparos hasta formar cifras fantásticas. Mientras no se hagan reformas legales que reglamenten convenientemente la procedencia el juicio de amparo, para evitar que se abuse de él, mientras no se organicen y distribuyan como es debido, las labores encomendadas a la Suprema Corte de Justicia, mientras no se aumente la capacidad de trabajo de la Sala Civil, reforzando su personal o disminuyendo las materias de que debe conocer, es muy difícil, por no decir imposible, que se despache el rezago existente. No es factible vaciar un estanque cuando se aumenta el volumen de agua del surtidor y no se ensancha el desagüe.

La creación de la nueva Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin duda que contribuirá a resolver el problema de que me vengo ocupando, pero no es suficiente. Las condiciones del Erario no permiten hacer un considerable aumento de personal. Son las reformas legislativas las llamadas con preferencia a solucionar ese problema, si se procede con valentía y discreción, abandonándose los medios tonos y siguiéndose un camino categórico.

Al hacerse la revisión, y, quizá, la reducción de las facultades que competen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe tenerse presente que ella no es un Tribunal ordinario, que conoce en última instancia de las controversias suscitadas; sino que es un Supremo Poder al que la Ley Fundamental del país le encomienda altísima misión constitucional. La reintegración de la Suprema Corte de Justicia a la categoría de Supremo Poder, producirá, también, la dignificación de sus miembros.

En los primeros años de nuestra vida independiente, el Acta Constitutiva de 1824 organizó el Poder Judicial Federal, encomendándole relativamente pocas funciones, por lo que el despacho pudo hacerse con toda regularidad. En el Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, se bosquejó el juicio de amparo, y en la Constitución Federal de 1857, se instituyó, firmemente, este juicio, como el procedimiento más efectivo para proteger las garantías individuales, los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, según declaración hecha por dicha Constitución. Desde entonces crecieron considerablemente, en número y en importancia, las atribuciones del Poder Judicial Federal y, sobre todo, las de la Suprema Corte de Justicia y de los Jueces de Distrito; pero fue hasta el año de 1869 cuando el juicio de amparo comenzó a tener importancia práctica. La Constitución de 1857, en su artículo 14, consagraba como garantía individual la exacta aplicación de la ley; mas su redacción ambigua dio lugar a prolongadas y eruditas discusiones. El notable juriconsulto Vallarta sostuvo e hizo triunfar en la Suprema Corte, la tesis relativa a la inaplicabilidad del artículo 14 constitucional en los juicios del orden civil. Durante ese período, y descartados del amparo los juicios de carácter civil, no se tuvo en los Tribunales Federales el recargo en el despacho que hoy los abruma. Clamorosamente, la opinión pública comenzó a exigir que el amparo procediera

por inexacta aplicación de la ley en materia civil, viéndose el legislador en la necesidad de establecer en la Ley Reglamentaria de 14 de diciembre de 1882, que en los negocios judiciales civiles procedía el amparo contra las sentencias que causaran ejecutoria. Esta Ley fue derogada por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897, que fue excesivamente liberal, pues estatuyó que el amparo procedía contra toda clase de resoluciones judiciales del orden civil. La reforma produjo una verdadera inundación de amparos en los Tribunales Federales; y casi paralizó la administración de justicia en los Tribunales del Orden Común. La situación revistió tal gravedad, que hizo necesaria la reforma del artículo 102 de la Constitución, llevada a cabo el 12 de noviembre de 1908, por la que, sin privar a los litigantes del derecho de ocurrir al amparo contra cualquiera resolución judicial de carácter civil, se dispuso que el amparo sólo podría promoverse hasta que se hubiere pronunciado la sentencia que pusiera fin al litigio y contra la cual la ley no concediese ningún recurso. Esta reforma se incluyó también en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908. La Constitución de 1917 mantuvo el principio que informó la reforma constitucional de 1908 y restringió más la procedencia del procedimiento, pues dispuso que, por violaciones de éste, sólo procedía el amparo cuando se afectaran las partes substanciales del procedimiento, de manera que su infracción dejase sin defensa al quejoso; pero comprendiendo el legislador, que dentro del procedimiento podrían verificarse actos que, ejecutados, harían inútil el amparo, estableció las excepciones contenidas en la fracción IX del artículo 107 constitucional, y permitió que esa clase de actos pudieran reclamarse inmediatamente en amparo, sin esperar a que se pronunciara la sentencia definitiva. La obscuridad de los términos usados por el legislador, el establecer esas excepciones, ha originado que se entablen demandas de amparo, sin aguardar a que se pronuncie la sentencia definitiva, contra toda resolución dentro el juicio que no admite ya recurso ordinario, contribuyendo esta errónea interpretación de la ley, en no poca parte, a formar esa inmensa montaña de amparos que está asfixiando a los Tribunales Federales.

Las lecciones de la experiencia obligaron al legislador a ir restringiendo el uso del juicio de amparo en materia civil. Primero exigió que se esperara a que se pronunciara sentencia que causara ejecutoria, para que pudiera interponerse amparo contra las violaciones del procedimiento, (reforma constitucional de 12 de noviembre de 1908 y Código Federal de Procedimientos Civiles del mismo año); después y tratándose también de violaciones de procedimiento en juicio, exigió no tan sólo que se pidiera el amparo después de pronunciada la sentencia ejecutoria, sino que también estableció para que el amparo prosperara, que las violaciones afectan las partes substanciales del procedimiento, de manera que dejaran sin defensa al quejoso, (Constitución Federal de 1917); por último, el mismo legislador fijó los casos en que debía de considerarse que había violación de la parte substancial del procedimiento, limitando en materia tan importante, el arbitrio judicial. (Ley Reglamentaria del Amparo en vigor). A partir pues, de 1908, se ha venido acentuando la tendencia del legislador, de restringir la

procedencia del amparo, con objeto de evitar que institución tan benéfica y de fines tan nobles y humanitarios, la conviertan litigantes de mala fe, en obstáculo legal para que se cumplan las resoluciones judiciales y en medio eficaz para que se prolonguen indefinidamente los juicios.

Actualmente, la necesidad de una pronta y expedita Justicia, vuelve a exigir que el legislador ponga remedio al abuso del amparo. Sin duda que las restricciones que se fijen a este respecto, no se traducirán en la disminución de garantías individuales, o en su defectuosa protección, y en el establecimiento, para que se admita, de requisitos puramente formales, que conviertan el recurso de amparo, tan popular y accesible, en un recurso de carácter técnico, que solo esté al alcance de especialistas, como sucedió con el recurso de casación. No, son otras las restricciones que deben ponerse, y si no me ocupo de ellas, es porque están fuera de la finalidad de este informe.

Mucho contribuiría también a facilitar el despacho de la Suprema Corte, pues evitaría largas discusiones y arduos estudios, uniformando, además, su jurisprudencia, la expedición de las siguientes leyes:

Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal. Las controversias constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitan ahora en forma de juicios ordinarios, conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles; tramitación impropia y deficiente para esa clase de controversias, lo que han puesto fuera de duda varios casos prácticos que se han presentado.

Reglamentaria del párrafo relativo del artículo 27 de la Constitución Federal, en la parte que establece que dentro del procedimiento judicial y poro orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán, desde luego, a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones.

La que fije, por interpretación auténtica, cuándo la federación es parte, con el objeto de que quede establecida sin discusión, la competencia de la Suprema Corte, en el caso a que se refiere la parte final de ese artículo.

La que aclare la fracción IX del artículo 107 Constitucional, estableciendo, con toda exactitud, los casos de excepción a que dicha fracción se refiere.

La expedición en el despacho de la Corte, se traduciría, desde luego, en la disminución del rezago existente.

Es muy humano, aunque poco humanitario, juzgar con excesiva severidad a los funcionarios públicos, en las postrimerías de su actuación. Se acentúan sus defectos, se abultan sus deficiencias y se cubre con el velo del olvido, lo bueno que hayan realizado. Quizá se juzgue inútil aquilatar en justicia, la obra de los que van a dejar de ejercer funciones públicas. Por eso no es de extrañar que, a pesar de la intensísima labor desarrollada por la actual Suprema Corte de Justicia, a últimas fechas, se le haya lanzado el cargo de negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, hiriéndola con una frase que pudo ser ingeniosa, pero que no es justiciera.

No puede imputarse a la Suprema Corte poca actividad y falta de expedición en el despacho de los negocios. Los

números, con elocuencia avasalladora, ponen de manifiesto el copiosísimo trabajo realizado por vuestras Señorías.

Durante los primeros años de este siglo, los juicios de amparo promovidos dan un promedio de cuatro a cinco mil por año.

En el primer año de funcionamiento de la Suprema Corte, después de que entró en vigor la Constitución de 1917, se promovieron 1,322 amparos; y esta cifra se fue elevando en los años siguientes, hasta alcanzar, en el año de 1927-28, la cantidad de 10,801, que, entonces, con toda razón, se juzgó elevadísima.

En los cuatro últimos años del funcionamiento de la actual Corte se promovieron los siguientes números de amparo:

En 1931	13,330
En 1932	13,776
En 1933	17,313
y de enero a nov. de 1934	15,362

En los años de 1929, 1930 y 1931, no obstante que en este último aumentó muy considerablemente el número de amparos promovidos, (13,330), la actual Suprema Corte no sólo pudo conseguir la nivelación de los ingresos con la salida de asuntos, sino que despachó un 27% del rezago de negocios que recibió al comenzar al funcionar. La intensificación del despacho de la Corte, durante los tres primeros años de su ejercicio, dio por resultado que se intensificara también, en forma extraordinaria, la actividad de los litigantes, y como éstos son muy numerosos, la labor de la Corte se aumentó hasta rebasar los límites de su capacidad de trabajo. Fue en los tres últimos años (1932, 1933 y 1934), en los que creció por millares, el número de amparos promovidos, cuando ya no le fue posible a la Corte continuar disminuyendo el rezago de negocios que recibió; pero, con agotadora labor, los negocios que despachó, están en la proporción de un 95% con las entradas de esos años. El rezago aumentó, aunque en proporciones relativamente insignificantes.

Las cortes anteriores con entradas mucho menores, (10,801 en 1927-28 por 17,313 en 1933), lo más que lograron despachar, fue el 67.5 por ciento de sus ingresos. Estos datos comparativos demuestran que la actual Corte ha desempeñado un airoso papel como laboriosa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación despachó, en números redondos, los siguientes negocios:

De 1901 a 1912 - 11 años	40,000
De 1917 a 1928 - 11 años	43,000
De 1929 a 1934 solo con 6 años	52,000

Procediendo justicieramente, no debe imputarse negligencia en el desempeño de sus funciones, a la actual Suprema Corte de Justicia, que ha sido la que más ha despachado, a partir de los comienzos de este siglo.

Produce impaciencia que no se resuelvan los negocios atrasados, causa indignación que no se haga desaparecer el rezago; pero se olvida que éste se formó en once años consecutivos y que no era posible desahogarlo en poco tiempo.

Además, es conveniente hacer notar que gran parte de los negocios que forman el rezago, son negocios que prácti-

camente han sido abandonados por los interesados, quienes ninguna gestión hacen para que se resuelvan, demostrando de esa suerte que para ellos no tiene importancia su terminación. Si se expedieran Decretos análogos a los de 4 de diciembre de 1924 y 31 de enero de 1928, y mejor aún, si se incluyera en la Ley Reglamentaria de Amparo, y sólo por lo que se refiere a amparos de carácter civil o administrativo, una disposición semejante a la contenida en la parte final del artículo 680 del ...[Falta texto en el original].

rente a la jurisdicción sobre las Islas de Cozumel y de Mujeres y también sobre las Islas Mariás, asunto éste último que, como después se verá, volvió a ser tratado por este Alto Cuerpo. En vista de las críticas condiciones en que puso a Villa Cuauhtémoc la inundación ocurrida en 1933, la Suprema Corte autorizó al Juzgado Tercero de Distrito de Veracruz, para trasladarse y funcionar en Tampico, autorización que surtió efecto por muy breves días.

Aparte de esos acuerdos, practicáronse varias visitas por los ciudadanos Ministros Inspectores de Circuito, a los Juzgados de Distrito, las cuales trajeron benéficos resultados en todos sentidos.

Las atribuciones económicas fueron ejercitadas por el Tribunal, con mesura y discreción. Anualmente discutiéronse los proyectos de presupuestos de egresos, procurando coonestar la economía con las exigencias precisas del servicio público. La difícil situación del Erario en el año de 1931, motivó el estudio de un plan que produjo una reducción cercana a un millón de pesos. Con posterioridad, se obtuvo alguna mejoría en favor de los sueldos más castigados y de las partidas de gastos.

Actualmente, el proyecto de presupuesto de egresos aumentó en lo indispensable para el pago de sueldos de los Magistrados y empleados de la Cuarta Sala, que despachará los asuntos referentes a conflictos del trabajo. El funcionamiento de dicha Sala, justifica también el aumento de las partidas globales de gastos y de cierto número de empleos en la planta de la Secretaría General.

De manera que el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, nunca fue gravoso, porque la asignación de sus partidas haya sido excesiva; por el contrario, siempre se limitó a lo más necesario, mediante un estudio llevado a cabo con acuciosidad y espíritu cooperador de economía.

Por demás es informar que fueron despachados, con expedición y oportunidad, los asuntos administrativos, como licencias, sustituciones interinas, renunciaciones y nombramientos en propiedad y otros semejantes.

Los asuntos judiciales se tramitaron y resolvieron con la mayor actividad posible. De esto resultó que, por regla general, esos asuntos estuvieron al día, es decir, no formaron ningún rezago. Tal situación bonancible perdura en los presente momentos, y es causa de satisfacción para mí, comunicaros esta noticia.

Se demuestra la importancia de algunas de las resoluciones aprobadas por la Corte, sólo con citarlas, apuntando las cuestiones tratadas.

En materia penal, son dignas de mención, la ejecutoria que interpretó el artículo segundo, transitorio, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, expedido en 30 de septiembre de 1929, artículo cuya suficiente redacción causó algunos conflictos, (caso de Tomás Ondarza). Aquella otra que, asimismo, interpretó el artículo 13 constitucional, en el sentido, de que cuando concurren en la comisión de un delito del orden militar, agentes civiles y militares, debe conocer la autoridad judicial del orden común, del caso de los civiles, y las autoridades del fuero de guerra, del que se imputa a los militares (Competencia para conocer del proceso contra el General Francisco Cosío Robelo); —tesis que ha sido rectificadas en diverso sentido, últimamente.

Por cuanto respecta a los negocios administrativos, resulta interesante recordar que el Tribunal Pleno, antes de la promulgación de la Ley Federal del Trabajo (que ya consigna las facultades de dicho Alto Cuerpo para dirimir las competencias suscitadas entre las Juntas de Conciliación Arbitraje, y entre ellas y las autoridades judiciales) estudió la naturaleza de las referidas Juntas, considerándolas como verdaderos tribunales, con atribuciones netamente judiciales, aunque ella no estén incluidas dentro de la organización judicial, determinándose la atribución de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las competencias relativas.

Notorio relieve tuvo la sentencia que resolvió la controversia constitucional, establecida por medio de un juicio ordinario, entre la Federación y los Poderes Locales del Estado de Oaxaca, controversia en la cual, el ciudadano Procurador General de la República, representando a la Federación, demandó al Estado de Oaxaca la anticonstitucionalidad de la Ley de 13 de febrero de 1932, promulgada por el Gobernador de aquel Estado, en uso de facultades extraordinarias y, como consecuencia necesaria de esa anticonstitucionalidad, la nulidad de la propia Ley, cuya materia era el dominio y jurisdicción sobre monumentos arqueológicos existentes en territorio oaxaqueño. El fallo, favorable a la Federación, tuvo trascendencia, porque (como dijo el Presidente de esta Suprema Corte, licenciado Julio García), definió con claridad una cuestión de interés nacional, no sometida antes a la consideración del Tribunal.

El examen de la muy debatida cuestión jurídica, consistente en determinar la competencia de la Suprema Corte para conocer de los juicios o controversias en los cuales la Federación es parte, o sea, la aplicación del artículo 105 constitucional, originó largos debates, cuando se resolvió sobre las excepciones dilatorias de incompetencia y falta de personalidad del ciudadano Procurador General de la República, opuestas en el juicio iniciado por dicho funcionario, como representante de la Nación, en contra de la Compañía de Petróleo "Mercedes", S.A. El fallo varió la jurisprudencia de la Suprema Corte, que admitía la doble personalidad del Estado y concretó nuevos conceptos bien conocidos ya. La cuestión fundamental ha continuado tratándose desde diferentes puntos de vista, según se advertirá en el curso de esta relación.

Preocupación constante del Tribunal fue lograr la efectiva y pronta ejecución de las sentencias de amparo.

Durante los primeros períodos, dictáronse fallos y acuerdos tendentes a obtener tan importante objeto. La intervención

de la Suprema Corte hizo cesar la detención que sufran las señoras Rosa Castillo Canales y Elisa Escudero; que se cumpliera el fallo protector en beneficio de la señora María Conesa; que los Gobiernos de los Estados de Oaxaca e Hidalgo acataran lo resuelto por la Justicia Federal, en favor de Angel Nieva y de Benito Dorantes, respectivamente; que se salvara la vida a Javier Orozco, mediante el respeto de la orden de suspensión, decretada por el Juzgado Primero de Jalisco; que se obtuviera el cumplimiento de la sentencia de amparo, recaída en el juicio promovido por el señor licenciado José N. Macías, contra actos del ciudadano Presidente de la República y del ciudadano Secretario de Agricultura y Fomento y que, finalmente, quedara separado de su cargo el Juez Unico Local de Hacienda de General Cepeda, Estado de Coahuila, porque insistió en la repetición de los actos reclamados en el juicio de amparo iniciado por las señoras María Arispe viuda de Valdés y coagraviada, aplicándose al caso, la fracción XI del artículo 107 de la Constitución General de la República.

Después, aunque presentaron las partes algunas quejas sobre inexecución de sentencia, disminuyó sensiblemente el número de esa clase de promociones, lo cual indica, (me atrevo a comentar), la posibilidad de un mayor respecto de los mandatos judiciales por las autoridades responsables.

Se fijó la inteligencia del final del tercer párrafo del artículo 97 de la Carta Magna, frente a las peticiones denunciadoras de hechos considerados como atentatorios de las garantías individuales, estableciendo que si bien no es procedente la práctica de la investigación sí lo es la transcripción de las solicitudes a los Jueces de Distrito, para que procedan a cumplir los preceptos relativos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, haciéndose saber las solicitudes relativas al superior jerárquico de las autoridades responsables.

Concluida la síntesis anterior, me referiré de un modo particular, a los trabajos llevados a término durante el año actual de 1934.

El Tribunal dictó 175 acuerdos judiciales y administrativos y pronunció 148 resoluciones incidentales y definitivas habiendo celebrado 39 sesiones públicas y 24 sesiones secretas, que hacen un total de 63.

La compilación de tesis que, como es costumbre, aparece publicada en el apéndice de este informe, contiene la mayor parte de los casos resueltos por el Tribunal Pleno. Bastará leer los breves resúmenes de las ejecutorias para darse cuenta de la importancia de algunas de ellas.

Sin embargo, estimo que debo señalar por su especial interés, las resoluciones dictadas para aplicar el párrafo cuarto, del inciso séptimo, del párrafo séptimo, del artículo 27 de la Carta Magna, que se refiere a la ocupación administrativa. Esta se decretó en dos juicios, que tienen por objeto la reivindicación de tierras reclamadas como propiedad de la Nación. En el primero de esos juicios, (Procurador General de la República, contra Adolfo Jiménez y Contreras), el predio se encuentra enclavado en esta ciudad y sobre él están erigidas algunas construcciones urbanas; y en el segundo, (Procurador General de la República contra la Compañía Ganadera y Textil de

Cedros, S.A.), se trata de terrenos que constituyen demasías nacionales que, según se dice, no han salido del dominio originario de la Nación, porque su venta es ilegal. En ambos casos, se aplicó el precepto constitucional, previo un estudio detenido que puso en claro la existencia de los elementos exigidos por la ley, para dictar la expresada medida.

Con relación al mismo punto, se consideró que hecho el emplazamiento a la parte demandada, ya tiene conocimiento del objeto de la demanda y de la solicitud de ocupación administrativa y ya está en condiciones de proceder a la defensa de sus derechos, como lo estime conveniente; por lo cual la orden de ocupación administrativa, no resulta intempestiva porque se dicte antes del establecimiento de la litis, sino que es una orden dentro del juicio, decretada en acatamiento del precepto constitucional antes citado, emanada de una autoridad competente, y que constituye, propiamente, una restricción de la garantía otorgada por el artículo 16 de la Carta Magna, en beneficio del interés preferente de la Nación, por lo que no puede violar dicho artículo constitucional; además, los tribunales tienen la obligación de ordenar dentro del plazo máximo de un mes, la ocupación administrativa de tierras y aguas, obligación que no se cumpliría, de retardarse indefinidamente la resolución relativa.

La compleja cuestión jurídica referente a la competencia de la Suprema Corte para conocer de las controversias en las cuales es parte la Federación, fue debatida al tratarse de las excepciones opuestas en los juicios promovidos en nombre de la Nación, por el ciudadano Procurador General de la República en contra, el primero, de Adolfo Jiménez y Contreras, y el segundo, de la Compañía Constructora "Anáhuac", S.A.; por el General José M. Sánchez, contra la Federación y por Miguel Gómez Ochoa en representación de sus menores hijos, en contra del Jefe Federal de Hacienda de Puebla. La resolución recaída en este último juicio, interpretó el artículo 105 de la Constitución General de la República de la siguiente manera: que en toda controversia judicial en la que se discutan derechos u obligaciones que a la Federación correspondan, provenientes ya sea de actos contractuales, ya de disposiciones ajenas a las que rigen los contratos, pero siempre relativos a las relaciones que la Federación se ve en la necesidad de mantener en un plano de completa igualdad con los particulares, la Suprema Corte de Justicia debe conocer del caso, en única instancia, sin excepción alguna.

El fallo que resolvió en favor del fuero común, la contienda jurisdiccional para conocer de la averiguación en que se encuentren inmiscuidos militares y paisanos, modificó, sustancialmente, la jurisprudencia anterior establecida por varias resoluciones del Tribunal Pleno. (Competencia para conocer del proceso instruido en contra del sargento Juan Jasso Flores).

También cambió la jurisprudencia respecto de la jurisdicción de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, para conocer de conflictos entre instituciones bancarias, de seguros, etc., de concesión federal, y algunos de sus empleados. La resolución dictada en el caso del señor Aristides Weber, imputó la competencia para conocer del asunto, a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

En fin, la naturaleza de la jurisdicción concurrente fue fijada con claridad, al resolverse respecto de la acumulación del juicio ordinario promovido por los Ferrocarriles Nacionales de México, contra la Compañía Ganadera e Industrial de la Laguna, a los autos de la liquidación de esta misma Compañía.

La Procuraduría General de la República se dirigió a la Suprema Corte de Justicia, solicitando que se giran instrucciones al Juez de Distrito en el Estado de Nayarit a fin de que diera curso a las consignaciones de los delitos cometidos en dichas Islas, absteniéndose de hacer declaración de incompetencia y de resolver que no hay ley penal aplicable a esos delitos. El Tribunal Pleno aprobó, en primer lugar, que era competente para decidir lo procedente, con relación a los casos concretos denunciados por el ciudadano Procurador, y en segundo término, que se giraran órdenes al Juez de Distrito en el Estado de Nayarit para que conociera de los mencionados casos concretos. Este acuerdo se fundó en las consideraciones que fueron transcritas al ciudadano Procurador General de la República, mismas consideraciones que condujeron a estas conclusiones: I.—El Supremo Poder Judicial de la Federación, igualmente que el Legislativo y el Ejecutivo, tiene jurisdicción sobre las Islas Marías; II.—Esa jurisdicción no debe entenderse única y exclusivamente respecto de la materia de derecho que se ha llamado en rigor, federal, sino que puede extenderse a la aplicación de leyes del orden común como el Código Penal. III.—Corresponde la misma jurisdicción al Juez de Distrito en el Estado de Nayarit y IV.—En las Islas Marías está vigente el Código Penal del Distrito Federal y Territorios, quedando a la apreciación de los tribunales determinar si aun está en vigor el Código Penal de 1871 o si rigen los de 1929 o de 1931.

La trascendencia de ese acuerdo es de tal forma evidente, que resultaría inútil insistir en ella.

Los ciudadanos Ministros Inspectores de Circuito y de las diversas oficinas de la Secretaría General de Acuerdos, desempeñaron sus encargos con la eficacia y capacidad en ellos características.

Por disposición del Tribunal, el historiador, licenciado Alfonso Toro, quedó encargado de llevar a cabo una obra que, a pesar de su conveniencia y utilidad, no había sido objeto de alguna atención anterior. Me refiero a la historia de la Suprema Corte de Justicia. Ya fue impreso y repartido el primer tomo de la obra, titulado "Antecedentes". El libro consigna interesantes y desconocidos datos y fue acogido con aplauso. El señor licenciado Toro escribe en la actualidad la segunda parte de su relación histórica y es de esperarse que la concluya en breve término. Sería muy lamentable que la obra quedara trunca.

Para finalizar, incluiré algunos datos estadísticos. El Tribunal Pleno celebró durante el período de seis años comprendidos entre 1929 a 1934, 199 sesiones públicas y 179 sesiones secretas, que hacen un total de 378; dictó 1,580 acuerdos judiciales y administrativos y resolvió 422 excusas e impedimentos; resolvió 44 responsabilidades oficiales, 320 competencias, 18 juicios ordinarios civiles contra la Federación, 5 controversias constitucionales, 65 incidentes de inyección

de sentencia, 17 controversias con motivo de la diligenciación de exhortos, 2 casos de indulto necesario, y 83 asuntos varios. En suma, resolvió 971 asuntos. Quedan en trámite, únicamente, 146 negocios.

INFORMES DE LOS CIUDADANOS PRESIDENTES DE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SALAS.

Obran por separado, en el orden correspondiente, los informes rendidos por los ciudadanos Presidentes de las tres Salas, con las noticias estadísticas y compilaciones de tesis respectivas.

COMISION DE GOBIERNO Y ADMINISTRATION.

Las atribuciones legales de la Comisión de Gobierno y Administración, fueron ejercitadas de una manera conveniente y discreta y dentro de la genuina esfera de su competencia. Esta conducta evitó cualquier invasión o interferencia que habría motivado conflictos internos, intrascendentes quizás, pero, cuando menos, perturbadores de la serena tranquilidad del Alto Cuerpo. Por lo contrario, la actuación económico-administrativa de la Comisión, libró al Tribunal Pleno de una pesada carga que antes gravitó sobre él; y esto trajo consigo dos resultados muy apreciables y satisfactorios: primero, facilitar la expedición del despacho de asuntos judiciales y administrativos encomendados al referido Tribunal, y segundo, la eficaz y pronta tramitación de los negocios del resorte de la Comisión y la oportuna resolución de ellos.

A efecto de procurar la mejor división del trabajo, se acordó que el señor Ministro Calderón entendiera de lo relativo a los asuntos de personal; y el señor Ministro Ortega de lo que concierne a la compra de muebles y útiles. Para la adquisición de unos y otros, se recabaron, cuando menos, tres presupuestos de diferentes casas comerciales y se verificó la calidad de los artículos implementos y muebles. A veces fueron celebrados concursos que dieron buenos resultados, en vista de los precios muy reducidos que se obtuvieron. Por su parte, la Presidencia dictó los acuerdos que le incumbían.

Facultad muy principal de la Comisión, es la referente a la formación del anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación, para someterlo a la consideración de la Suprema Corte. En uso de esa facultad, la Comisión trabajó con empeño, para obtener las mejores condiciones presupuestales, en beneficio del servicio público, sin mengua de la economía.

Ya expuse anteriormente, las condiciones del anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el año de 1935. Después de haber sido aprobado por el Tribunal Pleno, fue enviado a la Honorable Cámara de Diputados y a la Secretaría de Hacienda.

El manejo de las partidas del presupuesto de egresos, presentó dificultades por razón de que, en algunas ocasiones, las partidas resultaron insuficientes para los gastos. No obstante,

la Comisión de Gobierno y Administración, mediante rígidas reglas, logró salir avante en su cometido. Pocas fueron las ampliaciones de partidas solicitadas. Por lo general, los gastos se cubrieron sin necesidad de acudir al expediente de la transferencia o ampliación. Y aún más, merced a una bien metodizada administración, fue posible economizar ciertas cantidades aprovechándolas para surtir el almacén de los útiles y formas impresas en uso; de tal modo que, en los últimos años, esa dependencia nunca careció de suficientes existencias, lo cual permitió surtir los pedidos de las oficinas, con eficacia y rapidez. Por cuanto se refiere a la situación actual del almacén, puede afirmarse, sin temor alguno, que está provisto, cuando menos, para cinco meses de trabajo del año entrante. No está por demás recordar que el Jefe del Almacén recibió felicitaciones de la Contraloría, por el correcto funcionamiento de la oficina de su cargo.

A pesar del régimen estrictamente observado en punto a economía, fue adquirido todo lo necesario para el servicio público, proveyéndose de máquinas de escribir y muebles a la mayor parte de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito que funcionan en la República.

La Comisión atendió a la distribución de empleos integrantes de las plantas de personal de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y, además, a la de los Defensores de Oficio foráneos, proponiéndose lo que se juzgó procedente, al Tribunal Pleno.

Los sobresueldos percibidos por el personal del Tribunal del Primer Circuito, Juzgados de Distrito del Distrito Federal, los que funcionan en las Entidades Federativas de la Costa del Golfo o de la frontera norte del país, tuvieron que limitarse durante los años de 1930 y 1931 y suprimirse en el 1932. Actualmente gozan de sobresueldos, a causa de las difíciles circunstancias económicas, los funcionarios y empleados de los Juzgados, Primero de la Baja California, Sonora, Primero de Tamaulipas, del Istmo de Tehuantepec y Primero, Segundo y Tercero de Veracruz. Dichos sobresueldos se ministran conforme a la tarifa aprobada por la Secretaría de Hacienda.

Respecto de los nombramientos de empleados de la Secretaría de Acuerdos, la Comisión estimó convenientes, por diversas y fundadas razones, proponer al Tribunal Pleno el establecimiento de un turno entre los señores Ministros, para las proposiciones respectivas, mismas que en un principio correspondieron a la Comisión.

Diversos acuerdos generales fueron dictados con diferente fines. Recordaré algunos que estimo importantes. En primer término, debo indicar que la Comisión aprobó un reglamento provisional para la Tesorería del Poder Judicial de la Federación; dispuso que se girara circular a efecto de que el jefe directo del empleado o funcionario que solicite licencia, exprese, categóricamente, si procede o no el otorgamiento de aquélla; y dictó reglas para la concesión de licencias económicas de los empleados de la Suprema Corte de Justicia. Otras disposiciones generales comprendieron puntos que se refieren a la conservación de la disciplina y del orden y a regir el movimiento de mobiliario y equipo en general; a la especificación de los requisitos exigibles para cubrir el importe de las

facturas comerciales y para establecer la forma en que la Tesorería y el Departamento Administrativo han de proceder para la comprobación de los gastos menores. Finalmente, como fue indispensable vigilar la ministración de útiles, se dictaron disposiciones que impidieron, hasta donde fue posible, el abuso y la exageración de los pedidos, evitándose el despilfarro.

La Comisión giró entre otras, las siguientes circulares: para hacer saber al personal, que los Médicos Inspectores tienen obligación de atender a los empleados enfermos que lo soliciten, habiéndose establecido un turno entre los dos empleados de referencia, regido por la Secretaría de Acuerdos; para prevenir a todos los funcionarios de la Justicia Federal, que remitieran sus títulos, o copia certificada de ellos, con el objeto de que obren en el registro de la Sección de Personal del Departamento Administrativo; para recomendar la economía más absoluta en los gastos de alumbrado y calefacción y en los pedidos de útiles y muebles; y para prevenir a los Jueces de Distrito que revisen y pongan el "visto bueno", a las relaciones de alimentos suministrados a los reos federales, lo cual se hizo en auxilio del Consejo de Defensa y Prevención Social.

La propia Comisión intervino para mejorar el *Semanario Judicial de la Federación* en el sentido de autorizar el gasto para la impresión de un Suplemento mensual, a fin de no retardar la publicación de las ejecutorias que la Suprema Corte de Justicia considera conveniente hacer conocer sin demora alguna.

La Comisión juzgó de su deber procurar el mejor precio para la impresión del mencionado periódico. Al efecto, convocó a diversas casas editoras e imprentas, con el objeto de que presentaran sus proposiciones. La convocatoria fue publicada con profusión, y el día señalado para la apertura de los pliegos, tuvo lugar la diligencia, que presidió el ciudadano Ministro Ortega, con la concurrencia de la mayor parte de los representantes de las casas interesadas. El remate fincó en la casa de "Hijos de Eduardo Murguía", que presentó la proposición más favorable. Con la misma casa se contrató la impresión del primer tomo de la historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en condiciones por completo satisfactorias. En ambos casos, fue oída la opinión del señor Ministro Couto, Inspector del *Semanario Judicial*.

La concesión de licencias, con o sin goce de sueldo, se ajustó a los términos de la ley. Las sustituciones de empleados que disfrutaron permisos con goce de emolumentos, fueron reducidas, prudencialmente, para evitar los gastos originados por los nombramientos interinos.

En cuanto a las obras materiales llevadas a término durante el período de seis años del cual se trata, comprenden la reparación de algunos locales del antiguo edificio, que se encontraban en pésimas condiciones; el arreglo de las piezas que fueron destinadas: una, para el Subdepartamento de Compilación de Leyes, y la otra, para bodega. La que se destinó para el Subdepartamento mencionado, se acondicionó con anaqueles y archiveros y quedó perfectamente adecuada para su objeto; lo mismo puede decirse de la bodega. También fueron construídos dos amplios despachos necesarios para el servicio de los señores Ministros.

Habiéndose puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia, el ex templo de Corpus Christi, por virtud de oportuna gestión que se dirigió a la Secretaría de Hacienda, fue preciso que se hicieran las reparaciones más indispensables para aprovechar parte de ese amplio local.

Debo hacer mención de que los Ministros Ortega y Calderón practicaron visitas, el primero, a los Juzgados de Distrito de esta capital y a los residentes en la ciudad de Veracruz; y el segundo, al Tribunal del Cuarto Circuito y Juzgados de Distrito de Jalisco, visitas que se redujeron a examinar las condiciones de los respectivos locales y al estado de mobiliario. Las observaciones de dichos señores Ministros fueron provechosas y redundaron en beneficio de las oficinas visitadas.

Poco agregaré por cuanto toca al trabajo desempeñado por la Comisión durante el corriente año.

Fueron celebradas 54 sesiones y acordados 646 asuntos. La Presidencia dictó 856 acuerdos administrativos de su incumbencia; y los señores Ministros Inspectores Calderón y Ortega, consultaron 834 acuerdos.

Aparte de haberse distribuido los empleos que se aumentaron a la planta de los Juzgados de Distrito; y de haberse provisto a las dependencias de esta Suprema Corte, (principalmente al Archivo), y a las oficinas de algunos Tribunales Federales, de muebles y máquinas de escribir, la Comisión acordó los negocios de su incumbencia y sus órdenes fueron cumplidas con exactitud; por manera que, la compra de útiles y muebles, la concesión de licencias y, en general, los acuerdos relativos al manejo de las partidas del Presupuesto, quedaron satisfechos en forma estrictamente legal y benéfica para el servicio público.

En el apéndice figura un pormenor de los muebles y máquinas de escribir enviadas a diferentes Tribunales Federales o que se utilizaron en las dependencias de este Alto Tribunal.

La próxima instalación del Tribunal, dividido en cuatro Salas, determinó algunas medidas tendentes al arreglo del local para la cuarta Sala y sus empleados, y a la adquisición del mobiliario respectivo.

Tanto el Departamento Administrativo, como la Tesorería del Poder Judicial de la Federación y el Almacén, secundaron, eficazmente, los esfuerzos de la Comisión, dirigidos a obtener una administración activa y capaz dentro de la más escrupulosa honradez.

Resumiendo los datos numéricos que corresponden a los seis años comprendidos entre 1929 a 1934, la Comisión celebró 299 sesiones y acordó 4,254 asuntos, con los cuales dio cuenta el Secretario General de Acuerdos. La Presidencia dictó 2,765 acuerdos administrativos, dentro de sus facultades, y los señores Ministros Inspectores Calderón y Ortega consultaron 8,726 acuerdos.

La Comisión de Gobierno y Administración no deja pendiente de acuerdo o resolución ningún asunto.

PRESIDENCIA

Como en bien sabido, la Presidencia estuvo a cargo del ciudadano Ministro licenciado don Julio García, desde la

instalación del Tribunal hasta el día 31 de diciembre de 1933. Lo substituyó, interinamente, el ciudadano Ministro licenciado don Salvador Urbina, en el mes de enero de 1932 y en el de junio de 1933; asimismo el que habla fungió como Presidente interino, del primero de febrero al 19 de abril de 1933.

No escatimo ningún elogio para la activa e inteligente labor desarrollada por los ciudadanos Presidente García y Ministro Urbina; por mi parte, he procurado ejercer del mejor modo posible las atribuciones del cargo.

Estoy en aptitud de informar que la tramitación de los asuntos judiciales está al corriente. El número de autos y decretos dictados en el curso del año de 1934, por la Presidencia, es de 26,907 y se concluyeron, por efecto de sus resoluciones en el procedimiento, 1,135 asuntos.

La Presidencia atendió a la conservación de la disciplina y del orden y no permitió que ninguna falta quedara sin castigo, aun cuando, en honor de la verdad, ninguna revisió caracteres de gravedad; otorgó las licencias económicas, de conformidad con las prescripciones de la ley; promovió los nombramientos de funcionarios y empleados; turnó a las Salas correspondientes, los asuntos de su competencia; designó a los Ministros que integraron comisiones accidentales, para representar a esta Suprema Corte de Justicia; rigió el turno entre los Ministros de los asuntos de la competencia del Pleno; remitió a los Ministros Inspectores de Circuito, los negocios que tuvieran conexión con el funcionamiento o necesidades de los Tribunales Federales o con la conducta de funcionarios y empleados de los mismos; legalizó las firmas y, en fin, no descuidó el cumplimiento de las obligaciones especificadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Durante el periodo de seis años, varias veces mencionado, la Presidencia acordó 294,770 trámites y dictó 9,707 resoluciones que dieron fin a los negocios en que fueron puestas.

FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA FEDERAL.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 11 de diciembre de 1928, suprimió tres Tribunales de Circuito. Hasta el día 31 de enero de 1929, funcionaron los que antes existieron y, a partir del primero de febrero, quedaron seis, los cuales residen en las ciudades que fijó la Suprema Corte de Justicia, en uso de sus facultades. Dichos Tribunales actuaron normalmente.

Para dar una idea de la labor que en conjunto desempeñaron, durante los seis años comprendidos entre 1929 a 1934, hasta consignar los siguientes datos numéricos: causas despachadas, 16,996 y asuntos civiles, resueltos, 2,448.

Una reforma constitucional suprimió el Territorio de Quintana Roo; por consecuencia, también quedó suprimido el Juzgado de Distrito que funcionaba en aquel Territorio. Esto ocasionó que el archivo del extinto Juzgado, se dividiera entre los de Distrito de Yucatán y Campeche, atendándose, en cada caso, a la jurisdicción respectiva. Además de esa innovación, últimamente, y por virtud de las disposiciones de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, los

Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, quedaron divididos, por razón de su materia; y así, los antiguos Juzgados Primero y Segundo de Distrito, se convirtieron en Primero y Segundo de Distrito en el Distrito Federal, en Materia Penal; los Juzgados Tercero y Cuarto, en Primero y Segundo en el Distrito Federal, en Materia Administrativa; y los Quinto y Sexto, en Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Distrito Federal, en Materia civil.

Esta nueva organización impuso la remisión de los asuntos correspondientes a cada Juzgado, según lo dispuesto por el artículo séptimo de la mencionada Ley. La Suprema Corte dictó las medidas que estimó oportunas, a efecto de que se realizara, sin perjuicio de despacho expedito de los asuntos, y comisionó al ciudadano Ministros del Primer Circuito, licenciado, Enrique Osorno Aguilar y al ciudadano Magistrado del Tribunal del Primer Circuito, licenciado Octavio R. Velasco, para que intervinieran, a fin de solucionar los conflictos que pudieran suscitarse. La distribución de los expedientes tuvo lugar de una manera ordenada y no ocasionó ningún daño o perjuicio al servicio público.

Los Juzgados de Distrito en el Territorio de la República, funcionaron con regularidad. La Justicia Federal siempre estuvo pronta y expedida para quienes tuvieron que ocurrir ante ella. El número total de juicios de amparo que resolvieron los Juzgados de Distrito durante el citado período, fue el de 105,810 y el de causas resultas, fue el de 18,920, cifras que comprueban la pasada labor a la cual dieron fin los referidos tribunales.

En términos generales, puede decirse que las quejas fundadas presentadas en contra de los Jueces de Distrito, escasearon. En algunos casos fue preciso proceder a las investigaciones convenientes para depurar la conducta oficial de ciertos funcionarios. Por disposición del Tribunal Pleno, el ciudadano Magistrado del Tribunal del Primer Circuito, visitó el Juzgado Segundo de Distrito de Chihuahua y el Juzgado Segundo de Distrito de Coahuila. Y el ciudadano Ministro licenciado Ricardo Couto, practicó una investigación respecto de la conducta del ciudadano Juez Segundo de Distrito de Chihuahua. Los ciudadanos Ministros Inspectores Osorno Aguilar y de la Fuente, visitaron, aquél, los Juzgados de Distrito de Oaxaca, Puebla y Tlaxcala y el Tribunal del Quinto Circuito, y éste, el Juzgado Tercero de Distrito de Veracruz. Los propios señores Ministros también visitaron, el señor Osorno Aguilar, Inspector el Primer Circuito, los Juzgados de Distrito de Guerrero y Morelos y el Tribunal del Primer Circuito, y el señor Ministro De la fuente, como Inspector del Quinto Circuito, al Juzgado de Distrito en el Estado de Oaxaca.

Muy prolijo sería referirme a los numerosos cambios de residencia de los Magistrados y Jueces de Distrito, así como también a renunciaciones, nombramientos interinos y en propiedad, etc. Por ese motivo, me abstengo de hacer relación de unos y otros, tanto más, cuanto que los anteriores informes de la Presidencia, consignan datos abundantes respecto del particular.

DEFENSORIA DE OFICIO.

Bajo la dirección de su Jefe, el Cuerpo de los Defensores de Oficio llevó a cabo su noble tarea. Los acusados y reos,

que, por carecer de recursos, o por diversas circunstancias, ocurrieron a la defensa de oficio, recibieron el beneficio resultante de las gestiones de los abogados que componen el mencionado Cuerpo.

Desgraciadamente y por virtud de las economías impuestas por la situación del Erario en el año de 1932, disminuyeron los sueldos de los defensores de Oficio, y lo que es peor, fueron suprimidos los que fungían en los Juzgados de Distrito de los Estados de Querétaro, San Luis Potosí, Nayarit, Colima, Villa Cuauhtémoc, Tlaxcala y Campeche. En esta capital quedaron adscritos al Jefe de la Defensoría, únicamente, dos Defensores Auxiliares; y de los veinticinco restantes, cinco fueron designados con el carácter de primeros Defensores, y los demás clasificados como de segunda categoría. Con posterioridad, mejoraron un poco las condiciones del Cuerpo mencionado y, en la actualidad, funcionan, aparte del Jefe, cuatro Defensores Auxiliares, cinco Defensores de primera y dieciocho de segunda.

La supresión de los Defensores de Oficio adscritos a Juzgados de Distrito que, como el de Querétaro y algún otro, tramitan numerosos procesos, no es conveniente, porque, de cualquier manera, es necesario nombrar Defensor de los acusados insolventes, y esto origina un gastos que supera al que tendría que erogarse para pagar el sueldo del funcionario respectivo. Por otra parte, estimo que los exiguos emolumentos que perciben, particularmente los Defensores de segunda, deben ser aumentados de una manera equitativa.

Durante el año de 1934, los ciudadanos Defensores intervinieron en 2,054 causas de las cuales fueron falladas 734 y quedaron en trámite 1,320.

Los mismos Defensores practicaron con regularidad las visitas de cárceles, rindieron sus informes mensuales y, en general, cumplieron las obligaciones impuestas por la Ley y el Reglamento de la Institución.

En la Oficina de la Jefatura concluyó la reorganización del archivo y del control del trabajo de los Defensores adscritos a los diversos tribunales que funcionan en la República.

En el período de seis años al cual he venido refiriéndome, los Defensores de Oficio tuvieron a su cargo 8,709 procesos.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Una disposición justiciera y conveniente de la Suprema Corte de Justicia, conservó en sus puestos a los funcionarios y empleados de la Secretaría General de Acuerdos, quienes continuaron prestando útiles servicios para secundar los esfuerzos de aquel Alto Tribunal.

Esa medida produjo, entre otras favorables consecuencias, la de que no resintiera ningún trastorno la organización de la oficina, a pesar de que fue preciso integrar las tres Secretarías correspondientes a las Salas, dependencias que, en corto tiempo, quedaron aptas para desempeñar el trabajo que tienen encomendado.

Es muy satisfactorio para mi reconocer la buena y empeñosa voluntad y la eficacia del personal de la Secretaría

General de Acuerdos. Los datos que obran en el anexo número 5 del apéndice indican la magnitud de su labor.

No obstante el considerable aumento de asuntos, promociones, oficios, etc., recibidos en la Oficina de Correspondencia, dicha oficina pudo observar sus métodos y reglas, y aun depurarlas, para lograr un perfeccionamiento sensible.

El público encontró facilidad y exactitud en las informaciones que le proporcionó la dependencia denominada Turno e Informes, la cual cumplió sus demás obligaciones, conservando en orden los asuntos en estado de resolución y haciendo el turno de ellos, según los acuerdos respectivos.

Las tres Oficialías Mayores de la Secretaría de Trámite, despacharon al día, autos, decretos y demás resoluciones del procedimiento, y sus registros, coordinados con los de la Oficina de Correspondencia, de Turno e Informes y el Archivo, están al corriente.

Igualmente, la Oficialía Mayor de Acuerdos tramitó los asuntos que tiene encomendados, esto es, súplicas, quejas en juicios de amparo, juicios ordinarios civiles, etc. Esta dependencia, sujeta a la organización y sistema mencionados, satisfizo las exigencias del servicio.

Los actuarios adscritos a cada una de las Salas y al Tribunal Pleno, notificaron con oportunidad las resoluciones dictadas en los negocios. Siendo estos tan numerosos, ocasionaron notable recargo de trabajo, que fue despachado activamente.

La Sección de Debates, que tiene a su cargo recoger las discusiones habidas en el seno del Tribunal Pleno y de las Salas, llevó a efecto una tarea necesaria y, a veces, indispensable, tanto para la redacción de las sentencias respectivas, como para el público que, con frecuencia, solicita copias de las versiones taquigráficas. Estas, después de haber sido corregidas, fueron empastadas, ingresando al archivo de la Sección.

La Sección de Estadística logró reunir los datos para demostrar el movimiento de negocios en la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Esta información estadística, reviste especial interés y se formó con cuidado y constancia escrupulosa.

La expedición de los testimonios de las ejecutorias pronunciadas por este Alto Cuerpo, alcanzó un límite muy apreciable de rapidez y oportunidad. No obstante que el personal de la Sección respectiva es insuficiente, año tras año, despachó la totalidad de los negocios recibidos, y por lo que toca a este último período, puedo afirmar, que no quedará ningún negocio pendiente. El personal trabajó en horas extraordinarias para obtener este resultado definitivo.

De las oficinas administrativas, ya hice mención del Almacén, Tesorería del Poder Judicial y Departamento Administrativo.

Merecen atención preferente, según mi opinión, la Compilación de Leyes y la Biblioteca. La primera, adoptó nuevo sistema, consistente en el registro de las disposiciones legales y sus reformas, por medio de tarjetas. El éxito ha sido indudable, pero se logrará completamente, cuando sea posible aumentar

el personal y dividir de un modo conveniente el trabajo. El servicio que la Sección dio a los señores Ministros y a sus Secretarios, a diversas dependencias del Ejecutivo y al público, en general, fue bastante eficaz.

En cuanto a la Biblioteca, es evidente que necesita un local más a propósito. Además, convendrá, en el futuro, adquirir mayor número de obras modernas y completar las colecciones ya existentes. El arreglo bien dispuesto de la oficina, permitió atender los pedidos de los señores Ministros, del personal de la Secretaría y de la numerosa concurrencia que asiste diariamente a la Biblioteca, en las horas de reglamento.

El Archivo tropieza con la actual dificultad de la falta de un local capaz para guardar la gran cantidad de expedientes que han de conservarse. Ultimamente, se acondicionó una pequeña pieza, con el objeto de evitar la acumulación desordenada de asuntos; pero es necesario que se tenga presente la situación señalada para ponerle un remedio radical. Por lo demás, el orden establecido en la oficina, no sufrió alteración de importancia, y por ello es fácil obtener cualquier noticia con rapidez.

Los Inspectores Médicos cumplieron su cometido en la forma acordada, rindiendo sus informes en los casos de licencia, y sus dictámenes, cuando fue preciso justipreciar trabajos médicos, y atendieron a los empleados enfermos que solicitaron sus servicios.

En fin, la servidumbre procuró cumplir sus obligaciones realizando un servicio apreciable.

Señores Ministros:

Lo anteriormente expuesto y el contenido de los amplios y bien documentados informes que rinden los señores Presidentes de la Primera, Segunda y Tercera Salas de esta Corte de Justicia, informes que se agregan al presente, ponen de manifiesto la intensa y trascendental labor desarrollada por este Alto Tribunal. Cuanto se ha obtenido a vosotros se debe. Ha sido vuestra la meritisima obra de estudio y honradez desarrollada día a día, sin desfallecimientos ni vacilaciones, que marcó en el campo jurídico dirección fundamental, rectificando rumbos torcidos; encomiable labor que tiene la característica de toda actividad que produce efectos beneficiosos y duraderos: la perseverancia.

Para concluir, señores Ministros, os manifiesto mi profunda gratitud porque, sin merecimientos, tuvisteis a bien elevarme al honrosísimo puesto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Os felicito por el importante y fecundo trabajo que habéis realizado como miembros del más Alto Tribunal de la República. Vuestra obra está proclamando que sois dignos de administrar justicia.

Mi reconocimiento también para el señor Secretario de Acuerdos, por su leal compañerismo y por su eficaz y honrada cooperación; así como para todos los empleados de la Suprema Corte que empeñosamente trabajaron.

Nos retiramos de nuestros puestos llevando la conciencia del deber cumplido.

Francisco H. Ruiz.

SECCION SEGUNDA.

INFORME DEL C. PRESIDENTE
DE LA PRIMERA SALA,
LIC. PAULINO MACHORRO Y NARVAEZ.

Informe que rinde el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Licenciado Paulino Machorro Narváez, de los trabajos se la misma Sala en el año de 1934, con un resumen de los trabajos en los años de 1929,-30-31-32 y 33.

Habiendo desempeñado durante el presente año de 1934 la Presidencia de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cumpro con el deber de rendir el informe sobre los trabajos de la misma en el año que está para terminar. Y como está para operarse una renovación en el personal de esta misma Suprema Corte, es oportuno ampliar el informe a los seis años que el actual personal ha integrado este Alto Cuerpo, siquiera sea dando una mirada de conjunto a la labor desempeñada desde 1929.

Comenzando por lo relativo al año en curso, cabe hacer mención de que esta Sala estuvo integrada durante todo ese tiempo por los señores Ministros licenciados Francisco Barba, Fernando de la Fuente, Enrique Osorno Aguilar, Salvador Urbina y el que suscribe, habiéndose celebrado invariablemente las sesiones públicas todos los días de la semana, excepto los festivos, sin que hubiera dejado de haber sesión sino alguna vez en que por causa de enfermedad de más de uno de los Ministros, accidentalmente no se pudo reunir el quórum, cosa que ocurrirá en una o dos ocasiones nada más. En cuanto a los métodos de trabajo, se siguió la misma norma fijada desde 1929, consistente en destinar los lunes para el despacho de las competencias y de las quejas; los martes, miércoles, jueves y viernes para la vista de amparos en materia penal y los sábados para conocer de incidentes de suspensión, reconsideraciones y otras análogos, procurándose también que en las audiencias destinadas a los amparos penales, se listaran cuatro incidentes; los amparos penales fueron estudiados por la Sala sobre proyectos completos de sentencia presentados por los Ministros, por riguroso turno en número de seis en cada día y cuando en determinada sesión no se podía despachar los seis proyectos de uno de los señores Ministros, continuaba el mismo dando cuenta al siguiente día y después le seguía el correspondiente en el turno. Las quejas y competencias, por una parte, los incidentes que se despachaban y los sábados, por la otra, y los cuatro incidentes de los días del despacho que pudiéramos llamar ordinario, tenían cada uno un turno especial para que lo acordaran los Ministros. Con este procedimiento metódico, invariablemente seguido, se obtuvieron los resultados que podrán verse en el cuadro correspondiente del apéndice y cuyos datos principales pueden traerse a colación.

De estas cifras se desprende que se despachó en 1934, todos los amparos correspondientes a esta Sala, que habían quedado pendientes de los entrados en 1932, y años anteriores, habiéndose despachado también una buena parte de 1933, que con los del presente año, alcanzan a 287, de suerte que en

materia de amparos penales queda solamente por despachar una parte de los entrados en 1933 y 1934.

Por lo que ve a las tesis sustentadas por esta Sala y que tienen alguna importancia, en el apéndice respectivo se encuentran mencionadas.

En la parte de este informe destinado a la mirada de conjunto sobre el trabajo de la Primera Sala en los seis años de ejercicio del actual personal, volveré a tratar del sistema de trabajo y de los resultados obtenidos.

Refiriéndome a todo el tiempo de ejercicio de esta Primera Sala, recordaré que a principios de 1929, fue integrada por los Ministros licenciados Francisco Barba, Fernando de la Fuente, Enrique Osorno Aguilar, Carlos Salcedo y el suscrito, que tubo la inmerecida honra de ser designado Presidente para ese año cargo en que continuó hasta el mes de marzo de 1930, por enfermedad del señor Ministro licenciado Enrique Osorno Aguilar, designado para la Presidencia de este último año, en cuyo principio se acordó que la Presidencia de la Sala fuera ocupada por años, por cada uno de los Ministros, en el orden de su designación por el Pleno de la Suprema Corte, para integrar la Sala; y en esta virtud desempeñaron la Presidencia de la misma, después del señor Ministro Osorno Aguilar en 1930, el señor licenciado Carlos Salcedo en la primera mitad de 1931 y el señor licenciado Fernando de la Fuente en la segunda mitad, a causa del fallecimiento del señor Ministro Salcedo; en 1932 fue Presidente de la Sala el señor Ministro Barba y en 1933 el señor Ministro Urbina, habiendo correspondido, como antes dijo, al suscrito la Presidencia en el año de 1934. El personal primitivo de la Sala sufrió en 1931 un cambio debido a la muerte del señor Ministro Salcedo, que fue substituído, por designación del Pleno, por el señor Ministro Urbina.

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de once de diciembre de 1928, la Primera Sala tiene, como competencia propia que conocer de los juicios de amparo en negocios de carácter penal, de los incidentes de suspensión, de las quejas y de las competencias originadas en asuntos o en amparos penales, y con carácter de competencia accidental, en razón del recargo de trabajo, le correspondió conocer de todos los incidentes de suspensión, de las quejas en amparos civiles y administrativos, fundadas en los artículos 23 y 52 de la Ley de Amparo, así como de todas las competencias entre jueces federales comprendidas las originadas en asuntos civiles y administrativos; de esta suerte, la competencia propia de la Primera Sala se amplió grandemente, aumentando al doble los negocios de que tenía que conocer, situación que duró los seis años que se vienen considerando y que arrojó sobre los Ministros integrantes de esta Sala una labor, que aun habida consideración de versar esa competencia accidental sobre negocios de menor importancia desde el punto de vista de su despacho que los amparos en materia penal, pueden estimarse en más de un cincuenta por ciento de la que les correspondía, toda vez que hubo que destinarse al despacho de esos negocios dos días de los seis útiles de la semana y algún tiempo de las sesiones de los otros cuatro días.

Sin embargo de lo anterior, el método de trabajo rigurosamente observado, a que se hizo referencia en la primera parte de este informe, dio un rendimiento que difícilmente podría ser superado, si bien exigió de los Ministros de esta Sala una dedicación absoluta al trabajo. Y esto es fácil de comprender, si se toma en cuenta que por disposición de la Ley Orgánica, las sesiones públicas en que se toman los acuerdos definitivos sobre los negocios ocupan la parte principal de la mañana, de las diez o diez y media a las trece horas, algunas veces más allá, aunque muchas otras un poco menos; y el tiempo anterior a la sesión o sea una hora más o menos, apenas puede satisfacer la necesidad de los pequeños detalles del despacho, como son firmar los diversos documentos que deben llevar la firma auténtica de los Ministros y recibir al público interesado en los negocios, no disponiéndose de tiempo por la mañana para preparar los proyectos y acordar con los Secretarios los diversos negocios que corresponden a cada Ministro y que, como ya se dijo, han sido seis amparos penales para cada turno de seis o siete días, los incidentes de suspensión, las competencias y las quejas, según sus turnos respectivos. Todo este trabajo de preparación debió hacerse fuera de las horas ordinarias de despacho por la mañana, por las tardes o quizá por la noche, sin contar los casos de mayor estudio, y a este respecto puede informarse que los amparos penales concluidos por sobreseimiento estuvieron en una cifra casi inapreciable, no siendo parte a aligerar la labor en general que siempre estuvo constituida por amparos de fondo que exigían el examen minucioso de constancias procesales y el estudio de cuestiones legales, en el cual esta Sala nunca perdió de vista su situación de Tribunal Supremo, que imponía a sus fallos una solidez y una notoriedad de justificación que, si no se pudo alcanzar, no fue por falta de empeño y de conciencia de nuestra responsabilidad. Puede, por este motivo, afirmarse que las actividades de los Ministros de esta Sala han sido totalmente absorbidas por el trabajo que desempeñaron en estos años y que sin que haya en ello exageración, su laboriosidad y dedicación al servicio público fue puesta a prueba en forma que humanamente es difícil superar.

Con la mira de no hacer embarazoso el despacho y de que no se empleara más tiempo del estrictamente necesario, se procuró que los proyectos de sentencia en amparos penales y los extractos con que daban cuenta los Secretarios en los demás negocios, fueran lo más reducido posible sin perjuicio de la exposición de todos los datos necesarios para una resolución dada con pleno conocimiento de causa.

Este método de trabajo tuvo resultados plausibles en 1929, 1930 y 1931, años en los que la Primera Sala pudo despachar un número de negocios igual al de los que habían entrado en ese año y una cantidad de consideración de los negocios que habían constituido el rezago hasta 1928, según puede verse en el cuadro respectivo del apéndice; resultados que no se pudo obtener ya en los siguientes años en razón del gran incremento que hubo en la entrada de negocios de la competencia de esta Sala, pues como puede verse en el cuadro respectivo, en cada uno de los referidos años de 1929-30-31, la entrada de negocios fue al rededor de 2,500, y desde 1932,

se acentuó el aumento de entradas hasta en un cincuenta por ciento de las cifras anteriores; pero como la labor personal, según se ha expuesto, se había llevado al límite, no fue posible aumentar el despacho paralelamente al incremento del número de negocios no obstante lo cual, el aumentó en el rezago a cuanta de esta Sala fue insignificante, como se comprobará más adelante. Si se piensa en que en las audiencias sobre negocios penales había que estudiar seis proyectos de sentencia, algunos de los cuales presentaban cuestiones jurídicas difíciles de resolver a la simple lectura y que la mayoría de esos amparos exigían cuidado en su despacho por versarse en ellos los sagrados intereses de la honra, de la libertad y de la vida, y en que todavía del tiempo destinado a las sesiones había que dedicar una parte a los incidentes de suspensión, se comprenderá fácilmente que no era posible forzar más el despacho, y que se aprobaran 8 ó 10 sentencias en una sesión, así como también que la expedición del despacho no debía sacrificar la atención necesaria para satisfacer a la conciencia de la justicia y de la responsabilidad de quienes tienen el encargo de administrarla.

No terminaré esta parte del informe de los trabajos de la Primera Sala sin hacer mención a dos normas de labor que desde un principio se adaptaron, tendientes a colocar el despacho de los negocios en un plano de publicidad y, y por tanto, de garantía de imparcialidad para el público; fueron esas normas la de que todos los memorándums que los litigantes acostumbran entregar personalmente a los Ministros de la Suprema Corte para instrucción personal en el día en que se va a ver un negocio o en los inmediatamente anteriores, fueran leídos en la sesión pública; y fue la otra, procurar que los litigantes no trataran de sus negocios en el domicilio particular de los Ministros de la Corte, como había sido costumbre en épocas anteriores, con perjuicio de la publicidad que deben tener los actos de la Suprema Corte y aún con peligro del buen nombre de sus miembros.

El examen del cuadro estadístico del despacho de la Primera Sala suministra las siguientes conclusiones: la entrada de negocios aumentó de 2,359 en 1929 a 3,046 hasta octubre de este año de 1934, de suerte que puede creerse que la entrada total por el año de 1934 será alrededor de 3,500 negocios, que respecto de la entrada de 1929 implica un aumento de 1,200 en números redondos y una proporción de un 50% de más; el despacho de negocios por la Sala fue en el primer año de su ejercicio de 2,084 contra 2,065 hasta octubre de 1934, que sumados a 287 despachos en noviembre y diciembre que no constan en el cuadro estadístico, arrojan un total de aumento de más de 300 negocios en el despacho efectivo y de un 20% de aumento en la proporción; así es que el despacho creció casi en relación con las entradas, no obstante que como se indicó antes, el factor tiempo, ocupando toda la mañana en la sesión pública, no se prestaba para seguir la elasticidad del ingreso de los negocios. En cuanto al rezago de los de competencia de esta Sala, que es de 3907 expedientes, solamente corresponden a los seis años últimos 770; pero de esta cifra hay que descontar algunos centenares de negocios que indudablemente pertenecen a la Presidencia de la Suprema Corte,

por ser negocios que se encuentran todavía en tramitación, no estando, por lo mismo, a disposición de esta Sala; y si nos atenemos a las cifras del despacho de la Presidencia en los cinco años anteriores, comparándolo con el de este año resulta que para igualar el despacho faltan en el cuadro estadístico cerca de 500 expedientes, que deben ser los que se encuentran en tramitación, resultando que de los 770 expedientes de rezago, solamente son a cargo de esta Sala alrededor de 300 según los datos del repetido cuadro pero como éste alcanza hasta el 31 de octubre y de entonces al 8 de diciembre todavía se despacharon por la Sala 287, que hay que deducir de esos 300, resulta que el verdadero contingente de esta Sala al rezago apenas puede calcularse en una cantidad insignificante de 10 ó 20 expedientes o sea que la Primera Sala no contribuyó prácticamente a que creciera el rezago de negocios, no obstante haber aumentado considerablemente la entrada de los de su competencia. La creación de la Cuarta Sala, que se ocupará de los amparos por cuestiones de trabajo, descargando de ellos a la Segunda Sala, probablemente, tendrá el efecto de que dicha Cuarta Sala se ocupe de los respectivos incidentes de suspensión y que, como la labor de la Segunda Sala habrá disminuído, pueda ella encargarse también de su propios incidentes de suspensión, con lo cual la materia de que conoce la Primera Sala actualmente se habrá disminuído en razón de pasar a las Salas respectivas los incidentes de suspensión en negocios administrativos y de trabajo, y dejar un hueco que podrá ser llenado con el despacho de los 300 amparos que quedan como rezago anualmente esto sin contar con las deducciones hechas antes y que reducen rezago a cantidad insignificante; así es que, con la nueva organización de la Suprema Corte es de esperar que su Primera Sala esté al corriente en el despacho, con un salida de negocios más o menos igual a la entrada. En cuanto al despacho del rezago, para llegar a estar en lo absoluto al corriente, habría necesidad o de que la entrada de negocios disminuya o de que el trabajo de la Sala aumente todavía más; y si lo primero no puede preverse lo segundo quizá no pueda lograrse sin un gran desgaste de las energías vitales de los Ministros de la Sala; quizá un aumento de trabajo de un 10 o un 20% sobre el actual podría permitirse dentro de un sistema de trabajo, que excediendo de lo normal llegara al máximo de la resistencia; y con un trabajo tan fuerte, apenas si se lograría que se despacharan 500 expedientes más al año o sea que, en el supuesto de no aumentar la entrada de negocios, en seis o siete años se concluyera el rezago. Por lo demás, esta Sala puede presentar el porcentaje de su despacho, excediendo en mucho a la entrada de negocios, cuando dicha entrada no era excesiva y en conjunto un porcentaje medio de 95%, es decir que en los seis años solamente un 5% excedió la entrada de negocios a la salida.

Como datos numéricos que pueden ser apreciables, se tiene los de que al concluir el año de 1934 se han despachado por esta Sala 12,456 negocios, habiendo sido por sobreseimiento una cifra insignificante, 160 ó sea el 1.30. No hay en la Suprema Corte según los últimos informes recabados de las oficinas respectivas, un solo expediente de amparo penal, de 1932 ni de años anteriores habiéndose recibido en 1929 rezago de expedientes que databan de 1917 y años inmediatos, que

eran de mayor estudio y a cuyo despacho se dedicó atención preferente, llegándose al resultado apuntado respecto de 1932; de 1933 se han despachado ya 243 y del año en curso 65; quedan a disposición de esta Sala, en amparos de 1933, 610 expedientes, que en la cifra del despacho en los últimos años, supone más o menos una tercera parte del trabajo del año, es decir, para mediados de 1935, quedando la segunda mitad del año venidero para el despacho de los amparos de 1934. Estas últimas conclusiones ha sido conveniente sacarlas con el fin de poner de relieve el término de una evolución en el método de trabajo de la Primera Sala; y esas conclusiones deben ser consoladoras para el pueblo mexicano, que puede ver que en los últimos seis años se hizo un gran esfuerzo, resolviendo los negocios en el mayor número posible, y, más que esto todavía, adoptando sistemas de trabajo que permiten augurar con un fundamento razonable que metódicamente y antes de mucho la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia puede estar al corriente en el despacho de los amparos penales.

En 1929, al comenzar a funcionar la Suprema Corte de Justicia en Salas, la Primera de ellas, encargada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 11 de diciembre de 1928, de los amparos penales, y a la cual pedía una especialización jurídica la tendencia que había informado la división de la Suprema Corte en Salas, se encontró, además de los problemas jurídicos que deberían presentarse diariamente y para cuya solución bastaba el conocimiento de la Ley Penal interpretada en la forma tradicional, con otros problemas de orientación, surgidos de dos fuentes: una la tendencia revolucionaria nacional de hacer más práctica y efectiva la administración de Justicia, informándose en un criterio de realidad y pragmatismo frente a rigidez constitucional del sistema de garantías individuales, con su exigencia de exactitud establecida por el artículo 14 de la Constitución para la aplicación de las penas, siguiendo el sistema clásico de "ningún delito sin ley, ninguna pena sin ley"; la otra, surgida del estado indeciso de la ciencia jurídica penal, que roto el círculo de hierro de la escuela clásica, había pasado desde la concepción antropológica de Lombroso, por las diversas fases de la escuela positiva, para llegar a la concepción de la política criminal, pero sin asentar bases definitivas ni menos aún obtener conclusiones concretas sobre todo un sistema de penalidad. Vinieron luego a complicar estos problemas las innovaciones legislativas el Código Penal de 1929, de concepción moderna pero un tanto indecisa, y el de 1931, breve, de concepción pragmática, que se presentaba como un cambio radical respecto de los Códigos anteriormente vigentes.

Para cumplir su misión de impartir justicia en el ramo penal dentro de la mentalidad constitucional de 1917, esta Primera Sala adoptó en los casos concretos que tuvo que resolver, aunque no se expresó así en términos abstractos, el principio de que el interés social no queda anulado por el interés individual y que las garantías concedidas en los primeros 29 artículos de la Constitución General de la República, sin perder su carácter substancial de valladares impuestos al Poder público, deberían coordinarse con el interés general, que en materia penal es sentido por la conciencia pública en la forma

de una necesidad fundamental de la vida social de que se persigan los delitos; de suerte que este interés social debe entrar en la interpretación de los principios constitucionales que dan garantías a los acusados de la comisión de delitos, debiendo resultar de esa coordinación que el juicio de amparo no sea un subterfugio de delinquentes ni la Administración de Justicia Federal un estorbo para la administración de la verdadera justicia. Fue por esto por lo que se adoptaron varias tesis que fueron aplicándose en los diversos casos concretos. Pueden mencionarse las siguientes:

la de continuar la tradición de la Suprema Corte de Justicia desde 1857, de sostener el respeto a la libertad de la prensa y a la emisión del pensamiento en general; tanto como garantía individual cuanto considerándola una garantía social del recto ejercicio del Poder público:

la interpretación del artículo 16 de la Constitución en el sentido de que, para dictarse una orden de aprehensión por la autoridad judicial, no es necesario que se compruebe la existencia real del delito, sino que basta que la denuncia o querrela, tal como está expuesta por el interesado, se refiera a un hecho penado corporalmente y que exista la corroboración por los otros datos que existe dicho precepto; de esta suerte, además de obsequiarse en sus términos la disposición constitucional, se concede facilidad para la persecución de los delitos, porque la necesidad de detención del culpable no admite demoras, por regla general, y subordinaria a la comprobación del cuerpo del delito, que puede ser más o menos dilatada y que, en todo caso, ocuparía un tiempo suficiente para que el culpable evadiera la acción de la justicia, daría el resultado de que la garantía constitucional hiciera nugatoria la persecución de los delitos:

respecto del auto de formal prisión, se adoptó la interpretación del artículo 19 Constitucional, exigiendo que esté comprobado el cuerpo del delito y que se exprese un delito determinado por la ley, toda vez, que si la Constitución exige la comprobación de un delito y el concepto de éste, según los tratadistas y la tradición del derecho penal positivo, es el de originarse única y exclusivamente en la ley, de suerte que si no hay ley que erija en delito un hecho, no puede haber delito, y que debiendo el auto de formal prisión regir la práctica toda del proceso penal, incluso a acusación y la sentencia, desde al auto de formal prisión debe estar necesariamente expresado en una fórmula legal de qué delito se trata:

se mostró esta Sala rigurosa en cuanto a las garantías que en el proceso deben tener los acusados, según el artículo 20:

el artículo 21, que estableció una función constitucional del Ministerio Público, fue interpretado por esta Sala en todos los casos que se le presentaron en el sentido de no proceder el amparo contra los actos del Ministerio Público, por reputarse parte en el proceso y no autoridad; si bien debe decirse que esta tesis solamente fue adoptada por una mayoría de 3 votos, contra una minoría constante de 2 votos que fueron fundados empeñosamente con la tendencia de conceder al Ministerio Público carácter de autoridad en ejercicio de funciones propias y no de simple petición, cuando acuerda dicha

institución sin la intervención judicial no ejercer la acción penal, cuando consigna los hechos y cuando se desiste de una acción intentada. Fue esta cuestión quizá la que dividió durante los seis años la opinión de los Ministros de esta Sala, dando lugar siempre que se presentó a prolongados e interesantes debates, que dejaron planteado el problema:

se fijó igualmente la significación del concepto de penas inusitadas a que se refiere el artículo 22 de la Constitución y que antes del estudio llevado a cabo por esta Sala parecía un tanto vago y vacilante se debe entender por penas inusitadas no precisamente las que no hayan sido empleadas en tiempo anteriores o las que habiéndolo sido fueron desechadas por el progreso de las costumbres sociales, sino también las que pugnan en la actualidad con el sentimiento de justicia de la conciencia civilizada; las penas excesivas, draconianas, debidas a la orientación unilateral de un legislador, que en un momento dado pueda cerrar los ojos ante el estado general de cultura de una sociedad y proponerse por medios coercitivos rigurosos implantar determinada orientación ética subjetiva, quedan comprendidos, según esta interpretación, en la prohibición del artículo 22 constitucional.

el artículo 107 de la Constitución, en su fracción II, fue objeto de una interpretación que tendió a establecer la procedencia del juicio de amparo contra las sentencias dictadas en el recurso de casación, admisible todavía en algunas legislaciones locales; se presentaba la dificultad de que la sentencia de casación quedaba fuera del concepto de sentencia definitiva, ya que la de segunda instancia había resuelto sin recurso ordinario, las cuestiones planteadas en el juicio respectivo; pero, por otra parte, aparece la sentencia de casación como un acto de autoridad, que puede vulnerar alguna garantía individual, por lo cual no podría negarse el amparo contra una resolución de esa clase, quedando solamente por determinarse si el amparo debería ser directo o ante Juez de Distrito; pero, siendo la sentencia de casación por su propia naturaleza, una resolución más aquilatada que la de segunda instancia, aparecía ilógico que se estableciera que el amparo contra estas sentencias, dijéramos de más alto grado que la de segunda instancia, no debería ser conocida directamente por la Suprema Corte.

Como una comprobación del criterio de esta Sala de admitir en la aplicación de las leyes penales y en la interpretación del sistema de garantías individuales, las nuevas tendencias del derecho penal, de individualización de la pena, pero sin anular el sistema de protección que implica dichas garantías, pueden citarse las resoluciones sobre el Tribunal de Menores y amplitud de facultades del Consejo (después Departamento) de Defensa y Prevención Social, en lo relativo a la concesión de la condena condicional. Es un postulado del derecho penal en la actualidad el establecimiento de procedimientos especiales respecto de los menores de edad delincuentes, a quienes se somete a tratamientos radicalmente distintos de los que se emplean respecto de la masa de delincuentes y que siguen las normas tradicionales, habiéndose llega a la creación de los Tribunales de Menores, que por su integración no precisamente con abogados sino al contrario con educadores, psiquiatras, etc., así como por la forma de ejercer su acción

sobre los individuos sometidos a su jurisdicción, son del todo distintos de los Tribunales ordinarios y pudiera hasta pensarse que no deberían llevar el nombre de Tribunales; pero, como su acción tiene cierto carácter coercitivo en tanto que se basa en restricciones a la libertad, aparecía contraria a la garantía concedida por el artículo 14 de la Constitución, presentando un conflicto entre la garantía constitucional y la nueva tendencia del derecho penal, que parecía no tener mas solución que la radical: o desaparecía la garantía o no se adoptaba la nueva institución. La Primera Sala de la Suprema Corte afrontó el problema y logró una solución contenida ya en varias ejecutorias y que sirvió de fundamento para la adopción en firme de los Tribunales de Menores, según lo expresan los señores licenciados Garrido y Ceniceros en la obra "La Ley Penal Mexicana", la que por haber sido dichos letrados miembros de la Comisión Redactora del Código Penal de 1931, puede tomarse como su exposición de motivos:

Por lo que ve a las facultades del Consejo o Departamento de Defensa y Prevención Social, se estableció que la facultad de apreciación de los datos en que se funde la resolución sobre condena condicional, reducción de penas, etc., no puede ser caprichosa, sino que debe entenderse que se ha concedido a dicha institución un arbitrio razonable.

La mayor parte de los amparos que se presentan a la Primera Sala versan sobre la aplicación de las leyes comunes o sea la violación del artículo 14 de la Constitución, por lo que, al resolver en definitiva, hay que fijar el sentido de la legislación común de los Estados, así como del Distrito y Territorios Federales, del fuero militar y del orden federal en materia penal. Y en este plano de labor la Primera Sala, siguiendo las orientaciones antes apuntadas, limitó el rigorismo que la práctica anterior y el foro desempeñando la defensa, habían observado respecto de la necesidad de la autopsia por dos peritos en los casos de homicidio, aun en aquellos en que por razón de la situación de las lesiones, el inmediato efecto de la muerte del ofendido, la no existencia de datos sobre enfermedades anteriores mortales y otras circunstancias análogas, relacionaban directamente la lesión con la muerte del ofendido, pero sin haberse efectuado la autopsia por alguna necesidad de carácter práctico insuperable de satisfacer en un momento dado.

Se admitió también la tesis de que el delito de ultrajes a los funcionarios públicos supone o la presencia del funcionario o, por lo menos, que el acto delictuoso pueda llegar a su conocimiento, diferenciándose así radicalmente este delito de los de injurias o difamación, que era uno de los problemas de nuestro derecho penal.

En cuanto al delito de usurpación de funciones públicas, que se presenta con motivo de la integración de los cuerpos políticos originados en el sufragio popular y que por razón misma de las instituciones democráticas surge cuando dos cuerpos incoercibles se disputan el ejercicio del poder público, erigiéndose los dos cuerpos en titulares de las respectivas funciones, esta Sala adoptó una tesis que, sin atacar el libre juego de las instituciones democráticas, marca el punto en que la necesidad de que los cuerpos políticos se integran a si

propios sin la intervención de otro de los Poderes públicos cede el lugar al orden público necesario para la vida social y a la unidad del Estado; y esta tesis consistió en aceptar que los cuerpos políticos como Ayuntamientos, Congresos, etc., pueden constituirse libremente sin que haya usurpación de funciones en que ambos se atribuyan la función correspondiente, se den a conocer y ejerzan todos aquellos actos necesarios para entrar al ejercicio de sus atribuciones; pero, como no sería posible que continuaran ejerciendo funciones públicas dos corporaciones a la vez, se tomó como punto final de esta libertad de constitución autónoma, la coordinación de la acción de dichos cuerpos políticos con los demás Poderes correlativos, de suerte que, desde el momento en que uno de los cuerpos políticos coordina su acción con los demás poderes en virtud del reconocimiento de éstos, la necesidad social de unidad del Estado impone que solamente sea tenido como legítimo el cuerpo político coordinado con los demás, cesando la libertad de funcionamiento del otro cuerpo político antagónico y sancionándose esta situación con la responsabilidad penal de quienes continúen pretendiendo ejercer funciones públicas.

En materia de comprobación del parentesco entre el delincuente y el ofendido se siguió un nuevo camino, apartado del tradicional que solamente permitía la prueba por el testimonio del acta del Registro Civil; y para los efectos penales, esta Sala tuvo por probado el parentesco por todos los medios comunes.

Fue motivo de estudio el caso muy frecuente de que, promovidas pruebas en un amparo el Juez las desecha y se llega a la resolución del amparo, naturalmente desfavorable para el quejoso que fue privado de aquellas pruebas; para resolver estos casos se tuvo presente que el artículo 109 de la Ley de Amparo establece como violación del procedimiento el no haberse recibido las pruebas y quedar el quejoso sin defensa y se dedujo por analogía que el mismo juicio de amparo que nulificaba un procedimiento judicial a causa de la violación indicada, no podía faltar a su vez al mismo principio de amplitud de defensa que tendía a conservar en los juicios comunes; y en tal virtud, se admitió que en la revisión de la sentencia de amparo dictada con falta de pruebas ofrecidas, si se encuentra injustificada la celebración de la audiencia, pueda mandarse reponer el procedimiento, a fin de que se reciban las pruebas y se dicte la resolución que en justicia corresponda.

Con motivo de un amparo de fecha reciente promovido en un proceso que motivó la infidelidad de un empleado de la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro, se estableció, si bien por mayoría de votos, que la disposición para usos privados que de los fondos de dicha institución haga un empleado de la misma, no constituye el delito de peculado, en razón de que la Dirección de Pensiones no debe reputarse propiamente como una institución pública que participe de la naturaleza del Estado en lo relativo al manejo de aquellas pensiones y fondos destinados a cubrirlas, que se otorguen a los empleados civiles en razón de haber sido suscriptores del fondo respectivo.

En materia de suspensión el acto reclamado, en que según el artículo 5 de la Ley de Amparo, el interés público tiene un papel preponderante, la Primera Sala adoptó diversas tesis, en

que se antepone el beneficio social que podría resultar de la ejecución del acto reclamado al interés particular que se decía lesionado con dicho acto y que había pedido la protección de la Justicia Federal. Así fue como se negó la suspensión a las compañías Productoras de energía eléctrica en amparos contra la fijación de tarifas por la Secretaría de Economía Nacional, a una Compañía Petrolera en amparo contra la misma Secretaría, por el acuerdo de que se condujera por el oleoducto de esa Compañía el petróleo del Control Nacional; a alguna Compañía abastecedora de agua a una población, en amparos contra la ocupación del servicio por las autoridades municipales.

En los amparos por cuestiones de trabajo se sostuvo invariablemente la tesis de la improcedencia de la suspensión de laudos que condenaban al pago de la indemnización por separación injustificada o que ordenaban la reposición en el trabajo.

En cuanto a depósitos en efectivo por garantía de los daños y perjuicios causados por la suspensión, se estableció la tesis de que debía aplicarse el artículo 12 de la Ley de Creación del Banco de México, efectuándose el depósito por importe de impuesto cuyo cobro se mandaba suspender, en el Banco de México y no en la Oficina exactora, por considerarse que la Ley Orgánica de dicho Banco había reformado el artículo 60 de la Ley de Amparo.

Respecto de fianzas y contra fianzas se juzgó que estas últimas debían ser ineludiblemente indeterminadas, en tanto que para las primeras podía hacerse alguna determinación probable, si no era que, por la naturaleza misma del negocio, estuviera determinado ya el importe de la garantía, habiendo sido objeto de estudio y conclusiones especiales las limitaciones que para otorgar fianzas tienen las Compañías dedicadas a ese respecto.

La suspensión de los acuerdos de separación de los empleos públicos y privación de sueldos, así como también la relativa a los cargos conferidos con intervención judicial, como los de depositario, síndico, albacea, tutor, etc., se resolvió en numerosos casos en sentido desfavorable a los quejosos, por considerar que los empleos públicos y los cargos judiciales no están en el patrimonio particular de quien los ejerce, sino que son conferidos con miras al bien general y que, en cuanto al derecho a los emolumentos que se originan de esos cargos, su privación en virtud de la remoción no tiene una existencia propia, como perjuicio a un derecho privado, sino que simplemente es una consecuencia de la privación del cargo, por lo que, negada la suspensión respecto de este último, quedaba comprendida la negativa el cobro de los emolumentos; respecto a la entrega de bienes administrados en ejercicio de uno de los expresados cargos judiciales, se fundó la tesis de no suspensión en que, tratándose de bienes ajenos, ningún perjuicio podía seguirse al que desempeñaba el cargo con tener que entregar dichos bienes a la persona nuevamente designada.

La materia de competencia fue también objeto de estudio de esta Sala, habiéndose llegado a adoptar la tesis interpretativa de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución que establece que el amparo se pida ante la autoridad que trate de ejecutar el acto, en el sentido de que cuando no se trata de violaciones constitucionales atribuidas única y exclusivamente a los actos de ejecución, sino que se impugne la orden misma dada por autoridad distinta de la ejecutora, es competente para conocer del amparo el Juez de Distrito de la jurisdicción de la autoridad ordenadora, acumulativamente con el Juez de Distrito de la jurisdicción de la autoridad ejecutora, siempre que de parte de aquélla hubiere habido algún principio de ejecución.

Muchas otras tesis podrían citarse en este Informe; pero, como están publicadas en el Semanario Judicial de la Federación las resoluciones respectivas, los interesados pueden acudir a esta publicación para conocer en detalle la jurisprudencia de la Primera Sala en materia de suspensión, no habiéndose recordado en este Informe sino algunas de las tesis que ponen de manifiesto la labor de esta Sala por apartarse de la rutina y estudiar a fondo todos los problemas que se le presentaron y por hacer de su jurisprudencia un todo coherente, en que los principios que animan a la Constitución de 1917, como fórmula legal del movimiento revolucionario, tuvieran su aplicación concordante con un sistema general de vida jurídica, que exige de los juzgadores la ponderación de las fuerzas que, actuando en contrarias direcciones, requieren de la intervención de la justicia la indicación de su trayectoria; y así, el interés de los particulares fundado en el sistema de garantías individuales, tiene que coordinarse con el interés del grupo nacional, personificado en el Estado y con el interés del grupo social-anorgánico en épocas anteriores pero que adquiera cada día una organización más precisa y una personalidad jurídica plena en las organizaciones sindicales. Encontrar la fórmula de convivencia de estos tres elementos, que en cada caso, como es natural, operan en direcciones propias y exclusivas, es la misión de los juzgadores de estos tiempos, principalmente de los que directamente deben aplicar la Constitución General de la República; y con la conciencia de tan trascendental fin, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia elaboró las tesis mencionadas en su ejercicio que comprendió los años de 1929 y 1934, inclusive ambos. Y es de mencionar que las autoridades responsables en ningún caso manifestaron acción alguna contraria a las resoluciones de esta Sala, con lo que puede pensarse quedó comprobada la justificación de las resoluciones y la honorabilidad de sus móviles. Por esta razón, puede afirmarse que los Supremos Poderes de la Unión, los de los Estados, los Tribunales del Fuero Común y en general todas las autoridades de la República colaboraron para que fuera efectivo un régimen de derecho base de vida civilizada y aspiración de todo espíritu culto y justo, en cuya realización la Primera Sala de esta Suprema Corte puso todo su empeño y buena fe.

P. Machorro y Narváez.

SECCION TERCERA.

**INFORME DEL C. PRESIDENTE
DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**

Informe del C. Presidente de la Segunda Sala, Licenciado Arturo Cisneros Canto.

Al C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Presente.

Con referencia a su atento oficio número 04157, girado por la Sección de Acuerdos con fecha 9 de noviembre próximo pasado relativo al informe de las labores desarrolladas por esta Segunda Sala, envió a usted los siguientes anexos:

1.—Estado que manifiesta el movimiento de negocios jurídicos habido en la misma durante los seis años de su ejercicio, del que se ve que en ese período ingresaron 18,105 asuntos y se despacharon 19,460; en consecuencia, la Sala despachó un número de negocios jurídicos igual al de entrada, más 1,355, en que se disminuyó el rezago que recibió al iniciar sus funciones en 1929. De los 19,460 asuntos resueltos, 4,004, corresponden a juicios de amparo promovidos en materia agraria, 1235 en materia de trabajo y previsión social, 9,349, por individuos de comunión católica y sacerdotes del mismo culto, contra la Ley que reglamentó el párrafo 7o. del artículo 130 de la Constitución Federal en el Distrito y Territorios Federales, y los 4,872 restantes a negocios relativos a las diversas materias que comprende el ramo administrativo.

2.—Datos estadísticos de los asuntos despachados por la propia Sala, en el presente año 1934, hasta el 30 de noviembre, con un total de 1,041; 151 acuerdos de Sala, y, 1329 de Presidencia. Se giraron 108 oficios, y se remitieron a la Sección correspondiente, para la expedición de los respectivos testimonios, 3,2266 asuntos.

3.—Extractos de las principales ejecutorias dictadas durante este mismo año; y

4.—Compilación de las tesis más notables sustentadas por la Sala en las ejecutorias que pronunció en el período comprendido de 1929 a 1933.

Protesto a usted mi atenta consideración.

México, D.F., a 1o. de diciembre de 1934.

El Presidente de la Segunda Sala.

Arturo Cisneros Canto.

**ANEXO No. 1.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

Movimiento de negocios jurídicos habido en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, durante los 6 años de su ejercicio.

Ingresaron en ese período 18,105 asuntos.

Se despacharon 19,460 asuntos.

De lo anterior resulta que la Sala despachó un número de negocios jurídicos igual al de entrada, más 1,355 en que se disminuye el rezago que recibió al iniciar sus funciones, en 1929.

De los 19,460 asuntos despachados, 4,004 corresponden a juicios de amparos promovidos en materia agraria, 1235, en materia de trabajo y previsión social, 9,349, por individuos de comunión católica y sacerdotes del mismo culto, contra la Ley que reglamentó el párrafo 7o. del artículo 130 de la Constitución Federal, en el Distrito y Territorios Federales, y los 4,872 restantes, a negocios relativos a las diversas materias que comprende el ramo administrativo.

Porcentaje, comparando el despacho
con el ingreso, durante 6 años 107.4%

México, D.F., a 1o. de diciembre de 1934

El Jefe de la Sección de Estadística

Lic. Eduardo Castelazo.

El Oficial Concentrador.

Emilio del Rayo.